



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Informe jurídico en relación con el Proyecto de Decreto sobre el Registro de Fincas con Iniciativas de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad

Antecedentes

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos el Proyecto de Decreto sobre el Registro de Fincas con Iniciativas de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad para que la Autoridad emita informe.

El Proyecto se acompaña de la Memoria justificativa y de la Memoria de evaluación de impacto, así como del Informe jurídico preliminar en relación con el Proyecto de Decreto, y del Informe complementario a dicho Informe jurídico preliminar.

Analizado el Proyecto, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

Fundamentos Jurídicos

(...)

II

El Proyecto de Decreto consta de preámbulo, diez artículos, una disposición transitoria, una disposición final y tres anexos.

Según el preámbulo del Proyecto examinado, la nueva norma "(...) es una medida normativa para cumplir las determinaciones de la Ley 42/2007 en lo que se refiere a promover la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la Ley, como las iniciativas comunitarias y privadas de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad."

El mismo preámbulo añade que: "Con la creación del Registro de Fincas con Iniciativas de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, la Generalitat dispone de una herramienta que, por un lado, permite el reconocimiento de estas iniciativas desarrolladas por la sociedad civil catalana, y, por otra, facilita la aplicación de medidas dirigidas a fomentarlas como subvenciones, ayudas o beneficios fiscales que promueva la Administración de la Generalidad."

Según el preámbulo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, estatal, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, "(...) es obligación de las Administraciones Públicas (...); promover la utilización de medidas fiscales para incentivar las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza; (...)".

El artículo 3.37 de la misma Ley 42/2007, define a las entidades de custodia del territorio como aquellas organizaciones de naturaleza pública o privada, sin ánimo de lucro, que llevan a cabo iniciativas que incluyen el establecimiento de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

Según el artículo 4.4 de la Ley citada, en la planificación y gestión de los espacios protegidos y la conservación de los hábitats y especies, es necesario fomentar los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios de los recursos naturales, así como la participación de la sociedad civil en la conservación de la biodiversidad.

Según el artículo 76.1 de la Ley: *“1. Las Administraciones Públicas fomentarán la custodia del territorio mediante acuerdos entre entidades de custodia y propietarios de fincas privadas o públicas que tengan por objetivo principal la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.”*

Desde un punto de vista formal hacemos notar que el preámbulo del Proyecto de Decreto se refiere erróneamente al artículo 4.3 en lugar de referirse al artículo 4.4, por un lado, y al artículo 72 en lugar de referirse a en el artículo 76.1, por otro).

Por último, según el artículo 5.2 de la misma Ley 42/2007:

“2. Las Administraciones públicas en su respectivo ámbito competencial:

(...)

c) Promoverán la utilización de medidas fiscales y otros incentivos económicos para la realización de iniciativas privadas de conservación de la naturaleza, y para la desincentivación de aquellas con incidencia negativa sobre la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible del patrimonio natural.

(...).”

En este contexto, el Proyecto de Decreto examinado tiene por objeto *“crear y regular el Registro de Fincas con Iniciativas de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad”* (art. 1).

El artículo 3 del Proyecto define el Registro de Fincas con Iniciativas de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como un registro administrativo de carácter público (apartado 1), adscrito a la Agencia de la Naturaleza de Cataluña, de éste con las funciones recogidas en el artículo 3 de la Ley 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña (apartado 2).

El Proyecto regula las finalidades del Registro (art. 4), el procedimiento de inscripción (art. 6), el contenido de la inscripción (art. 7), y la publicidad y tratamiento de los datos del Registro (art. 8) , entre otras cuestiones. Asimismo, los anexos incorporan el "contenido mínimo del contrato de custodia del territorio" (anexo 1), el "contenido mínimo del convenio" (anexo 2) y el "contenido mínimo del plan de gestión de la iniciativa de conservación" (anexo 3).

Situado el marco normativo en el que se enmarca el Proyecto de Decreto examinado, el Proyecto comportará el tratamiento de datos personales, protegidos por los principios y garantías de la normativa de protección de datos.

Es dato personal *“cualquier información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado). Se debe considerar persona física identificable cualquier persona la identidad de*

la cual se puede determinar, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona” (artículo 4.1 RGPD).

Según el artículo 2 del Proyecto, se entiende por:

“f) Plan de gestión: instrumento de planificación en el que se definen los objetivos específicos de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad para una finca o conjunto de fincas, el programa de medidas o actuaciones de gestión necesarias para alcanzarlos en un tiempo determinado y los mecanismos de seguimiento para evaluar los resultados obtenidos. La persona propietaria, arrendataria o titular de otros derechos sobre la finca es la responsable de la ejecución del Plan de gestión.

g) Convenio: acuerdo de carácter general que contiene unos pactos en relación con la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad en una finca y que se produce entre una administración pública y una persona propietaria o una entidad sin ánimo de lucro que tiene asumida la gestión de la finca por un negocio jurídico previo con la propiedad.”

La normativa de protección de datos no resulta aplicable a la información relativa a personas jurídicas (art. 4.1 RGPD).

Sí resulta aplicable en relación con la información que permita identificar de forma directa o indirecta a personas físicas, como podrían ser personas responsables de la gestión de la finca que soliciten la inscripción en el Registro (art. 6.1), incluidos los empresarios individuales y profesionales liberales titulares que gestionan las fincas, sin descartar, en su caso, a personas físicas representantes de las entidades responsables de las fincas que puedan constar en el Registro.

Los principios y garantías de la normativa de protección de datos se aplican a los datos de las personas físicas que puedan ser objeto de tratamiento en el Registro (art. 4.1 RGPD).

Por tanto, de entrada, dado que a raíz de la creación y la gestión del Registro de Fincas con Iniciativas de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se puede producir un tratamiento de datos de personas físicas, este tratamiento deberá dar cumplimiento a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales (RGPD y Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD)).

III

Teniendo en cuenta que el Registro tiene por finalidad el reconocimiento de los compromisos de conservación del patrimonio natural adquiridos por las personas físicas y jurídicas promotoras o responsables de las iniciativas de conservación a efectos de poder optar a medidas de fomento (subvenciones, ayudas o beneficios fiscales), según se prevé en el artículo 4.b) del Proyecto, está claro que el Registro contendrá datos de estas personas físicas y jurídicas.

Así se prevé a partir de las definiciones mencionadas (art. 2.f) y 2.g) Proyecto), y en el artículo 7.1.e) del Proyecto, según el cual la inscripción de cada finca contendrá, entre otros, información de la **“Persona o entidad responsable de la gestión de la finca”**.

La normativa de protección de datos prevé que los datos personales deben tratarse de forma transparente en relación con las personas afectadas (principio de transparencia, art. 5.1.a) RGPD).

A los efectos que interesan, esto se traduce en la conveniencia de que el Proyecto exponga con la mayor claridad posible, cuáles son los datos personales que serán objeto de tratamiento.

Como recuerda ampliamente esta Autoridad, el cumplimiento por parte del responsable del tratamiento (art. 4.7 RGPD) de este principio de transparencia, facilita que los afectados tengan un conocimiento claro de qué datos se tratarán, lo que facilita, si procede, el ejercicio de los derechos que la normativa de protección de datos les reconoce (derechos de acceso, rectificación, supresión, entre otros).

Teniendo en cuenta las finalidades del Registro (art. 4 Proyecto), parece claro que la Administración responsable debe poder disponer de la información adecuada, pertinente y necesaria para esta finalidad (principio de minimización, ej. art. 5.1c) RGPD).

A efectos de claridad, y dado que el artículo 7.1 del Proyecto se refiere a la información relativa a la inscripción de las fincas, en lo que se refiere a la información de las personas físicas responsables de la finca (o, en su caso, personas físicas representantes de las entidades), a priori parece razonable que la Administración responsable deba disponer de datos tales como el nombre y apellidos, número de DNI y datos de contacto de estas personas, para poder contactar con ellos y, en definitiva, dar cumplimiento a las finalidades del propio Registro.

Teniendo esto en cuenta, y por la información de que se dispone, parece razonable que la inscripción en el Registro pueda incluir estos datos.

Por ello, en aplicación de los principios de protección de datos mencionados, ya efectos de precisar la información relativa a las personas responsables de fincas de forma más clara, se propone, en su caso, la siguiente redacción alternativa para el artículo 7.1.e) del Proyecto:

“e) Persona o entidad responsable de la gestión de la finca: denominación o nombre y apellidos, número de DNI y datos de contacto.”

En este mismo sentido, en los 3 anexos, la referencia a la que los diferentes instrumentos que se regulan (contrato de custodia del territorio, convenio o plan de gestión de la iniciativa de conservación) deben contener *“Datos de las partes”*, resulta excesivamente amplia. Convendría concretarlo en referencia a *“Datos identificativos y de contacto de las partes”*.

IV

El artículo 8 del Proyecto de Decreto prevé lo siguiente:

“Publicidad y tratamiento de los datos del Registro

8.1 La información del Registro, salvo los datos de carácter personal, se puede consultar en la web del departamento competente en materia de medio ambiente y en el Portal de la Transparencia de la Generalidad.

8.2 Los datos del Registro son objeto de un tratamiento electrónico y se integran en una base de datos única que debe cumplir la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y de seguridad de la información.”

El artículo 8.1 del Proyecto, prevé que la información del Registro, “*salvo los datos de carácter personal*”, podrá consultarse a través de la web del Departamento competente y del Portal de transparencia de la Generalidad.

De entrada, parece que esta previsión del Proyecto se establece en el sentido de que se excluirían los datos personales tratados en el Registro de una difusión generalizada, al alcance de todos, a través del portal de transparencia.

Dadas las finalidades del Registro, que tiene por objeto recoger la información sobre las fincas a que se refiere el Proyecto para reconocer los compromisos de conservación del patrimonio natural adquiridos voluntariamente por los afectados, está claro que es la Administración responsable la que debe disponer de la información del Registro, a efectos de dar cumplimiento a estas finalidades. Por tanto, resulta adecuado desde la perspectiva de la normativa de protección de datos personales que se prevea una difusión de la información del Registro que excluye la de los datos personales a tratar, ya que para dar cumplimiento a las finalidades del Registro no parece justificado su difusión.

Por tanto, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, se valora positivamente esta previsión del artículo 8.1 del Proyecto.

También se valora positivamente la previsión del artículo 8.2, que explicita el necesario cumplimiento de la normativa de protección de datos y la referencia a la seguridad de la información.

En este sentido recordamos que, según el artículo 5.1.f) del RGPD, los datos personales deben tratarse de forma que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra la su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de las medidas técnicas u organizativas adecuadas (principios de integridad y confidencialidad).

Conclusión

Examinado el Proyecto de Decreto sobre el Registro de Fincas con Iniciativas de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 30 de junio de 2022